



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Expediente Electrónico N° EX-2019-15423513- -GCABA-SSHU

VISTO: Las Leyes Nacionales N° 25.675 y N° 25.916; las Leyes N° 451, N° 1.854 y N° 5.460 y sus modificatorias (textos consolidados según Ley N° 6.017), el Decreto N° 639/GCABA/07 y el Expediente Electrónico N° EX-2019-15423513- -GCABA-SSHU, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos N° 1.854, tiene por objeto *...establecer el conjunto de pautas, principios, obligaciones y responsabilidades para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos que se generen en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*;

Que el artículo 2° de la Ley N° 1.854, establece como concepto de Basura Cero... *el principio de reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, con plazos y metas concretas, por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos, la separación selectiva, la recuperación y el reciclado...*;

Que, resulta oportuno subrayar aquí el principio de progresividad es receptado también en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675 en virtud del cual... *los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos*;

Que en dicha inteligencia, el artículo 8° de la Ley N° 1.854, establece que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *...a través de programas de educación permanentes, en concordancia con la Ley N° 1.687 y cualquier otra medida pertinente, promoverá: 1) la reducción de la generación de basura y la utilización de productos más duraderos o reutilizables ...*;

Que asimismo es dable señalar que el punto 2 del artículo 10° de la referida norma, establece entre los objetivos específicos de aquella, los de... *c) promover un adecuado y racional manejo de los residuos sólidos urbanos, a fin de preservar los recursos ambientales, i) incentivar e intervenir para propender a la modificación de actividades productivas y de consumo que generen residuos de difíciles o costosos de tratar, reciclar y reutilizar...; l) fomentar el uso de objetos o productos en cuya fabricación se utilice material reciclado o que permita la reutilización o reciclado posterior...*;

Que, por otra parte, la Ley N° 5.460, en su artículo 25 inciso 15, establece que el Ministerio de Ambiente y Espacio Público debe actuar como Autoridad de Aplicación de las leyes relacionadas con la materia ambiental;

Que asimismo, el artículo 2° del Decreto N° 639/GCABA/07, reglamentario de la Ley N° 1.854, designó al

Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Espacio Público, como Autoridad de Aplicación;

Que la Ley Nacional N° 25.916 de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios que establece los presupuestos mínimos en esta materia, tiene como uno de sus objetivos... *lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final...*;

Que el objeto de la presente es prevenir la generación de residuos plásticos descartables, a través de la prohibición progresiva en la utilización, entrega y expendio de sorbetes plásticos de un solo uso, en determinados establecimientos y actividades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la reducción del consumo de plástico es responsabilidad de la sociedad entera, no solamente de los productores, distribuidores y comercializadores sino también de los consumidores y de la Administración Pública;

Que en aras de la progresividad y escalonamiento que impulsa la Ley N° 1.854 deviene necesario establecer, en esta primera etapa, un programa para la eliminación progresiva de la generación de los residuos sólidos urbanos alcanzados por esta norma por parte de los establecimientos que más utilizan sorbetes plásticos en su giro comercial habitual: hoteles, shoppings, galerías comerciales, locales de bailes y/o aquellos comercios donde sirven o expenden comidas y/o bebidas y establecimientos pertenecientes a una cadena comercial, entre otros;

Que la experiencia obtenida de la aplicación de la presente servirá de referencia para el diseño de las próximas etapas hacia la prohibición progresiva de las demás categorías de plásticos de un solo uso, incluyendo y no limitándose a vasos, cubiertos y bandejas alimentarias;

Que, la Ley N° 451 que establece el "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires" contiene, en su Capítulo III – Ambiente – un sistema de sanciones en relación a los incumplimientos a la Ley N° 1.854, como las de los puntos 1.3.32.- Incumplimiento de la ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos -. *El incumplimiento por parte de los grandes generadores, transportistas, responsables de centros de selección, de transferencia y de tratamiento de las disposiciones de la ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder, será sancionado con: - Apercibimiento. - Multa de doscientas cincuenta (250) a ocho mil doscientas (8.200) unidades fijas. - Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso. - Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones y* 1.3.33.- Reincidencia del incumplimiento de la ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos-. *En caso de reincidencia los máximos de las sanciones previstas en el inciso b) del punto precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad...*;

Que, por otra parte, gran proporción de los sorbetes plásticos utilizados en establecimientos y actividades alcanzados por la presente, cumplen con la condición de ser descartables, o “de un solo uso”, lo cual implica que son utilizados solo una vez y por muy poco tiempo, para luego ser descartados;

Que, la masividad con la que estos elementos se han insertado en el mercado y en nuestras vidas, no fue acompañada de una consciencia sobre los impactos negativos que su descarte genera en el ambiente y la salud de la población;

Que la emisión del presente acto administrativo tiende a evitar que se generen residuos a partir del desecho de sorbetes plásticos de un solo uso, en la inteligencia que resulta imperioso transitar la disminución de la generación del residuo y eventualmente, el reemplazo hacia alternativas reutilizables, en consonancia con la mentada progresividad que se encuentra en línea con los principios establecidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675, y permite la adaptación de los sistemas productivos, cadenas de comercialización y hábitos ciudadanos, sin implicar consecuencias negativas y asegurando la viabilidad y efectividad de esta transición;

Que, adicionalmente, en función de las políticas de reducción de plásticos que impulsa este Ministerio y en aras de la concientización que promueven, es razonable invitar a todas las personas humanas y jurídicas que, en su giro comercial habitual, utilizan sorbetes plásticos de un solo uso a adherir a las normas de la presente.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 5.460 y el Decreto N° 639/GCABA/07,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ESPACIO PÚBLICO

RESUELVE

Artículo 1°.- Prohíbese la utilización, entrega y expendio de sorbetes plásticos de un solo uso, la cual se implementará de manera progresiva, de acuerdo al siguiente cronograma con plazos a computar desde la entrada en vigencia de la presente:

- a. de modo inmediato: no se permite ofrecer o colocar sorbetes plásticos de un solo uso a la vista del cliente;
- b. a partir de los 6 meses: no se permite la utilización, entrega y expendio de sorbetes plásticos de un solo uso.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo 1° es de aplicación a:

- a. comercios que expenden y/o fraccionan productos alimenticios, comercios que elaboran y/o expenden productos alimenticios de venta inmediata, comercios donde se sirven o expenden comidas, locales para la venta de golosinas envasadas; locales de baile (de conformidad con el Código de Habilitaciones y Permisos de la Ciudad de Buenos Aires - Ordenanza N° 34.421, texto consolidado por Ley N° 6.017 y modificatorias - capítulos 4.2, 4.3, 4.4, 4.6 y 10.2 respectivamente);
- b. hoteles de 4 y 5 estrellas;
- c. shoppings, galerías comerciales y centros comerciales a cielo abierto;
- d. locales que posean una concurrencia de más de trescientas (300) personas por evento, y;
- e. establecimientos pertenecientes a una cadena comercial, entendiéndose por ésta al conjunto de más de cinco establecimientos que se encuentren identificados bajo una misma marca comercial, sin distinción de su condición individual de sucursal o franquicia.

Artículo 3°.- A los fines de la presente, se entiende por:

Plástico: polímero compuesto por unidades más pequeñas llamadas monómeros, que se unen en una cadena a través de un proceso denominado polimerización, provenga de fuentes renovables (bioplásticos) o no renovables.

Sorbete plástico de un solo uso: tubo para sorber líquidos elaborado total o parcialmente con plástico que ha sido fabricado o diseñado para un único uso.

Artículo 4°.- Encomiéndase a la Subsecretaría de Higiene Urbana, implementar campañas de información y concientización sobre el impacto que produce en el ambiente el descarte de sorbetes plásticos de un solo uso.

Artículo 5°.- Establécese que ante el incumplimiento de lo establecido en la presente, serán de aplicación las sanciones establecidas en los puntos 1.3.32 y 1.3.33 del Capítulo III de la Ley N° 451 (texto consolidado según Ley N° 6.017).

Artículo 6°.- Invítase a las personas humanas y a las jurídicas que no se encuentren incluidas de modo expreso en el artículo 2°, y que en el giro habitual de sus negocios utilizan sorbetes plásticos de un solo

uso, a adherir a los términos de la presente.

Artículo 7º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, comuníquese a la Subsecretaría de Higiene Urbana y a la Agencia de Protección Ambiental de este Ministerio. Cumplido, archívese.